Puerto Madryn, de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., A. c/ S., M. s/ Alimentos" (Expte. N° 265/23)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 481/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 695/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, reguló los honorarios profesionales del Dr. N. E. A.

Contra dicha resolución se alza la demandada por considerar excesivo el monto de los mismos, pues al momento de fijarlos no se ha atendido a las pautas establecidas para su regulación esto es, conforme surge de las constancias de estos actuados, el estadío del proceso en el que se ha acordado el porcentaje de cuota de asistencia alimentaria y la labor profesional desarrollada.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LL

Online; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. Idem voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, “Re. N. S.A.I.C. c/. Y.”, LL Online).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros de la providencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 29 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del Dr. N. E. A. establecida en la SI N° 695/2023 (arts. 5, 6, 7, 29 cc. Ley XIII-4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIF.